



Expediente: PAOT-2022-2876-SPA-2151

No. Folio: PAOT-05-300/200-**54276**-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 MAR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2876-SPA-2151** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La destrucción de un árbol colorín de más de 7 metros en la calle Nicolás Fernández (...)* [Ubicación de los hechos: calle Nicolás Fernández, sin número, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo ubicado en calle Nicolás Fernández, sin número, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2022-2876-SPA-2151

No. Folio: PAOT-05-300/200-42761-2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura de lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En seguimiento a la denuncia mediante la página electrónica <https://www.google.com.mx/>, en la que se realizó un recorrido virtual donde se constatando la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina*, el cual se encontraba vivo en el mes de julio del 2019, sin embargo, para el año 2022, ya no se observa.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-1570-2023 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que informara lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para poda o derribo del árbol referido en el escrito de denuncia.
2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, elaborado para el árbol motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
3. Informar, si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación de conformidad con los artículos 87 fracción IX y 119 de la Ley Ambiental De Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.
4. Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.

En respuesta, mediante el oficio con número de folio **DEDS/JUDPIA/081/2023**, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa informó que en sus archivos no cuenta con antecedentes de autorización o trámite en curso de alguna poda o derribo en el domicilio solicitado.



Expediente: PAOT-2022-2876-SPA-2151

No. Folio: PAOT-05-300/200-542762023

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, deberá gestionar la compensación del árbol motivo de la denuncia en el lugar más cercano posible, tal como lo prevé el artículo 87 de la Ley Ambiental de la Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio PAOT-05-300/200-1570-2023 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa que informara si contaban con el dictamen técnico, autorización y medida de compensación para el derribo del árbol referido en la denuncia.
- En respuesta la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa informó que en sus archivos no cuenta con antecedentes de autorización o trámite en curso de alguna poda o derribo en el domicilio referido.
- Esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa deberá llevar a cabo la gestión de la compensación del árbol derribado motivo de la denuncia, en el lugar de los hechos o en el lugar más cercano posible de conformidad con el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2876-SPA-215

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-202

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informe de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo la compensación correspondiente, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/dfe